

RESOLUCIÓN OCS-SE-016-No.088-2021 EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

"(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";

"(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte";

"(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...);"

"(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...);"

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.";

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.





La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;



Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

- a) "Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos.";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);"

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: "e) La libertad para gestionar sus procesos internos";"

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibidem, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.";

Que, el artículo 71 de la Ley ibidem, señala: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...);"

Que, el artículo 80, literal d) de la Ley ibidem, prescribe: "Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- "d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento";



- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: "Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados";
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "**Requisitos para aprobación de cursos y carreras.** - Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico";
- Que,** el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: "La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un periodo académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación";
- Que,** el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, prescribe: "**Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes.**- Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un periodo académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula (...)"
- "(...) Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un periodo académico ordinario que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES, en el momento que se presenten. En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 91 del presente instrumento";
- Que,** el artículo 137 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ, prescribe; "**Matrícula.** - La matrícula es el acto académico - administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un periodo académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente periodo académico, en el caso del último periodo, hasta su titulación";
- Que,** el artículo 138 del mismo cuerpo legal, prescribe lo siguiente: "**Estudiantes regulares.** - Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de



asignaturas del respectivo periodo académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.

Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada periodo. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por periodo, se tomará el total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de periodos planificados para la carrera”;

Que, el artículo 145 del Reglamento Interno de Régimen Académico, establece: “**Retiro de fuerza mayor.** - Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del periodo académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones: a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar Universitario. En caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de Bienestar Universitario. b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el periodo académico en curso durante el cual se interpone la solicitud. c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro. d) Presentar el trámite máximo entre la semana nueve (9) y doce (12) del periodo académico ordinario.

Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 39 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho.

Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en periodos académicos extraordinarios. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica”;

Que, el artículo 146 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, determina: “**Anulación de matrícula.** - El Órgano Colegiado Superior de oficio o motivado en los informes que determinen que una matrícula se haya realizado violentando la ley y la normativa aplicable, podrá declararla nula sin detrimento de las acciones legales derivadas del acto administrativo;

Que, el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;





- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;
- Que,** mediante oficio s/n de 28 de julio del 2021, suscrito por el señor Keny Fabricio Morales Montalván, con C.I. # 1722383096, dirigido al Arq. Héctor Cedeño Zambrano, PhD., Decano Facultad de Arquitectura, solicita retiro de asignatura del Seminario Inglés I, para poder concluir sus estudios correspondientes al 10mo semestre de la Facultad de Arquitectura, señala que se siente sorprendido ya que en el momento de revisar su récord académico, observó que es alumno de **TERCERA MATRÍCULA en el SEMINARIO DE INGLÉS I en el Instituto de Idiomas. Alega que en el periodo 2016 (2) después del terremoto nunca estuvo matriculado y en muestra de aquello tiene el puntaje de 0, por lo que no ha tenido asistencia en el Instituto de Idiomas, luego se matriculó en el periodo académico 2017(2) la perdió y en el 2018 (2) optó por su tercera matrícula en el seminario de inglés del Instituto de Idiomas y tuvo un accidente de tránsito, que le imposibilitó seguir cursando el seminario, y hoy por hoy que retoma su carrera para concluirla, no puede matricularse por el inconveniente de tener agotada la tercera matrícula por el Seminario Inglés I en el SGA. Solicita el retiro del Seminario Inglés I del periodo 2016-2, para poderse graduar como Arquitecto, porque ya ha cumplido con los demás créditos de la malla curricular";**
- Que,** a través de oficio N0.156-KGBC-PC AFA-2021 con fecha 10 de agosto del 2021, los Miembros de la Comisión Académica de la Facultad de Arquitectura informan al Consejo de Facultad que: " Si bien el estudiante no cumple con los requisitos expuestos y el retiro de asignatura de acuerdo con lo que establece la normativa debió ser dentro del periodo académico entre la semana 9 y 12 antes de segundo parcial, dado los hechos fortuitos que se manifestaron y asegurando las garantías básicas del debido proceso de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Política del Ecuador, esta Comisión Académica resuelve apegado a lo que demanda al artículo 171 numeral 4 del Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí: Elaborar el presente informe fundamentado para conocimiento, aprobación o negación del Consejo de Facultad o Extensión. Por lo antes expuesto queda a criterio del honorable Consejo de Facultad la situación de ser acogida de acuerdo con las normas que establecen los reglamentos de las instituciones de educación superior";
- Que,** el Consejo de Facultad de Arquitectura, emitió el 13 de agosto de 2021 la Resolución No.002-HCZ-PCF- AGOSTO 13 DEL 2021, misma que en su parte resolutive, expresa:
- "Acoger la solicitud presentada por el Sr. Morales Montalván Keny Fabricio, estudiante de esta Unidad Académica, con sus respectivos justificativos que se anexa.*
- Dar a conocer a las autoridades que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud presentada por el Sr. Morales Montalván Keny Fabricio (...);"*
- Que,** mediante Oficio 287-HC2-DFA-2021 de 31 de agosto de 2021, el Dr. Arq. Héctor Cedeño Zambrano, PhD., Decano Facultad de Arquitectura, hizo conocer al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico: "Comunico que en sesión ordinaria de Consejo de Facultad realizado el 13 de agosto de 2021, se dio lectura a solicitud de fecha 28 de julio de 2021 y recibido el 10 de agosto de 2021 del Sr. MORALES MONTALVAN KENY FABRICIO CC. 172238309-6, estudiante del

Ab. Sammy Alvarado M.
Página 6 de 9





décimo semestre de la Facultad de Arquitectura, quien solicita se verifique la inconsistencia en el periodo académico 2016-2 seminario de Inglés I, por registrar calificación de cero y asistencia cero; en el periodo 2017-2 y 2018-2 se matriculó en el seminario de inglés I, el mismo que reprobó debido que en periodo 2018-2 presentó un accidente de tránsito, adjunta los documentos, sin embargo el sistema de gestión académico le permitió seguir avanzando hasta el último nivel (...). Solicita de la manera más comedida se trate el caso en Consejo Académico y sea gestionado al OCS, sobre el retiro del seminario de Inglés I, correspondiente al periodo académico 2018-2 para que el Sr. Morales Montalván continúe los estudios en el periodo académico 2021-2”;

Que, mediante Oficio N° 534-PJQA-VA-2021, de octubre 04 de 2021, el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD, Vicerrector Académico, expresa en la parte concluyente al Dr. Héctor Cedeño Zambrano, PhD., Decano Facultad de Arquitectura: “ Por lo expuesto señor Decano, analizado el caso del estudiante, en el cual se evidencia la resolución favorable del Consejo de Facultad, le solicito comedidamente, se sirva dar atención a la solicitud del señor Morales Montalván, en las instancias estatutarias que corresponden” ;

Que, con oficio Nro. 345-HCZ-DFA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, el. Arq. Héctor Cedeño Zambrano, PhD., Decano Facultad de Arquitectura, solicita: “De acuerdo a oficio N°. 534-PJQA-VA-2021 de 4 de octubre de 2021, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia Vicerrector Académico ULEAM, relacionado al caso del Sr. Morales Montalván Keny Fabricio CC. 172238309-6, referido al retiro del Seminario de Inglés I del periodo 2018-1, mismo que fue tratado en sesión ordinaria de Consejo de Facultad el 13 de agosto de 2021. Se remite la Resolución del Consejo de Facultad de Arquitectura y se solicita la coordinación con Secretaría General, para realizar el procedimiento respectivo para el retiro del Seminario de Inglés I, del Sr. Morales Montalván Keny Fabricio”;

Que, en el cuarto punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria Nro.016-2021, consta como 4.6 el tratamiento del oficio Nro. 345-HCZ-DFA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, suscrito por el. Arq. Héctor Cedeño Zambrano, PhD., Decano Facultad de Arquitectura, para el retiro de la tercera matrícula del Seminario de Inglés, correspondiente al señor Morales Montalván Keny Fabricio;

Que, debatido que fue el punto del Orden del Día por los miembros del Órgano Colegiado Superior, al amparo del artículo 26 de la Constitución de la República, que reconoce a la educación como un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado y condición indispensable para el buen vivir; y, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que dispone como derecho de las y los estudiantes, el acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse (...); y revisados los documentos presentados por el Sr. Morales Montalván: certificados médicos y de hospitalización por su condición de salud y considerando que el Sr. Morales Montalván Keny Fabricio, debe cursar su último periodo académico de estudios para concluir su carrera en la Facultad de Arquitectura y por ser el Seminario de Inglés un requisito de titulación de acuerdo con el Reglamento de Régimen Académico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Estatuto de la IES y el Reglamento Interno de Régimen Académico,

Ab. Sammy Alvarado M.
Página 7 de 9



RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio Nro. 345-HCZ-DFA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, suscrito por el Arq. Héctor Cedeño Zambrano, PhD., Decano de la Facultad de Arquitectura, referente al retiro de asignatura del Seminario Inglés I, periodo 2018-1, correspondiente al señor Morales Montalván Keny Fabricio
- Artículo 2.-** Autorizar el retiro de asignatura del Seminario Inglés I, periodo académico 2018-1, Facultad de Arquitectura, correspondiente al señor Morales Montalván Keny Fabricio; considerando que debe cursar su último periodo de estudios y por tratarse del cumplimiento de un requisito de titulación.
- Artículo 3.-** De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Facultad de Arquitectura, a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica y a Secretaría General.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Héctor Cedeño Zambrano, PhD., Decano Facultad de Arquitectura.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Marcelo Espinoza, Mg., Director de Carrera, al Ing. César Cedeño Cedeño, Mg., Director DIIT, a Secretaría General y a la Secretaria de la Facultad de Arquitectura.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Sr. Morales Montalván Keny Fabricio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2021, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior.





Uleam
UNIVERSIDAD LAICA
ELOY ALFARO DE MANABÍ

OCS
Órgano Colegiado Superior

Dr. Marcos Zambrano Zambrano
Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Uleam
Presidente del OCS



Abg. Yohana Roldán Guzmán
Abg. Yohana Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General



Ab. Sammy Alvarado M.
Página 9 de 9

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

Uleam

